



LEY N° 1302 (Original N° 21)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Creación del Banco Municipal de Préstamos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a crear con los fondos obtenidos de la lotería creada por la Ley de Caja de Montepío y Sanidad, un Banco Municipal de Préstamos y Ahorros en la Capital de la Provincia.

Art. 2°.- El Banco Municipal de Préstamos durante los cinco primeros años de su creación y a los efectos de su organización, dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo, pasando después de su término a depender de la Municipalidad de la Capital, en cuanto a sus relaciones para la designación de Presidente-Gerente, miembros del Directorio, reglamentación e inspección.

Art. 3°.- A la vez que los préstamos a que se refiere el art. 13, el Banco podrá aceptar depósito de ahorros en la forma y límites previstos por esta ley.

Art. 4°.- El Gobierno de la Provincia, durante los cinco primeros años, ni el Municipal en lo sucesivo, podrán disminuir el capital ni disponer de él para fines no previstos por esta ley al referirse a la distribución de las utilidades líquidas.

Art. 5°.- La Provincia garante las operaciones de ahorros que se efectúen en este Banco ya dependa el establecimiento del Poder Ejecutivo o de la Municipalidad de la Capital.

Art. 6°.- El Banco Municipal de Préstamos y Ahorros, gozará de los privilegios que le acuerda la presente ley y otras que al efecto dictare la H. Legislatura, los que no serán inferiores a los otros establecimientos bancarios autorizados por leyes de la Provincia.

Art. 8°.- La administración del Banco estará a cargo de un Directorio compuesto de un Presidente-Gerente, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado, durante los cinco primeros años, y luego por el Intendente Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante.

Del capital del Banco

Art. 9°.- El capital del Banco, se formará de las utilidades líquidas que produzcan la lotería creada por la Ley de Caja de Montepío y Sanidad, hasta enterar la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda de curso legal, que será dicho capital inicial obtenido el cual se procederá a la creación del establecimiento.

Art. 10.- Las utilidades líquidas anuales se repartirán en la siguiente forma:

- a) El 25% a Rentas Generales de la Provincia.
- b) El 25% a la Asistencia Pública, para gastos de sanidad.
- c) El 15% al Consejo General de Educación de la Provincia.
- d) El 35% al fondo de reserva y capital del Banco.

Art. 11.- Esta distribución expresada en el artículo anterior, se hará efectiva, recién al segundo año de la creación del Banco, pasando hasta esa fecha toda utilidad a aumentar el capital mismo.

Art. 12.- Concordantemente con lo dispuesto por el artículo cuarto, el capital del Banco, y las ganancias con que se aumente, sólo pueden aplicarse a la extensión de sus operaciones según las resoluciones que a efecto tome el Directorio.

De las operaciones

Art. 13.- Las operaciones del Banco Municipal de Préstamos y Ahorros serán:

- a) Prestar dinero con prenda real sobre cualquier objeto de valor.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Anticipar el valor de sueldos no mayores de doscientos pesos a empleados nacionales y provinciales que no tengan sus haberes gravados y con la intervención legal de las direcciones correspondientes siempre que el capital del Banco lo permita, no afectándose los préstamos sobre prendas.
- c) Aceptar depósitos de ahorros con la garantía del Estado y al tipo de premio que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio, durante los cinco primeros años, y por el Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante, en lo sucesivo.
- d) Los depósitos en Caja de Ahorros no podrán exceder de pesos 10.000 mientras no lo autorice una modificación de la presente ley.
- e) Las operaciones de la Caja podrán ampliarse por resolución del Directorio, aprobadas por el Poder Ejecutivo; dando ello cuenta a la Legislatura, siempre que tal ampliación no afecte al capital disponible para préstamos sobre prendas.
- f) Los préstamos sobre prendas sólo se harán por un máximo del cuarenta por ciento del valor que a cada objeto le asigne un tasador del Banco. Dicho tasador será responsable de las sumas que faltaren para integrar el importe prestado e intereses si es que la prenda una vez rematada no cubre dicho importe. A tal efecto los peritos tasadores deberán mantener un depósito de garantía en efectivo y a la orden del Presidente del Directorio por la suma de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 14.- Una vez vencido el plazo que se señale por la reglamentación de la presente ley para el retiro de las prendas empeñadas y el pago de intereses, el Directorio resolverá el remate público de las mismas, afectándose su producido al reintegro de capital e interés y el saldo sobrante será devuelto al dueño de la prenda o prendas, a cuyo efecto éste será citado por un plazo no menor de treinta días ni mayor de sesenta, vencido el cual este saldo pasará a la cuenta de ganancias y pérdidas del Banco.

Art. 15.- Las operaciones de préstamos sobre libramientos de sueldos serán por haberes devengados, y los interesados harán cesión de sus derechos.

Art. 16.- Los escribanos públicos no podrán otorgar escrituras por cesión de sueldos sin previa constatación de que están los haberes afectados por cesión anterior al Banco.

Art. 17.- Se concederán prórrogas a todo vencimiento por concepto de préstamos sobre útiles de trabajo profesionales o máquinas de coser, a un tiempo prudencial establecido en la reglamentación de la presente.

Directorio

Art. 18.- Tendrá a su cargo la administración y gobierno inmediato de la institución, un Directorio formado por un Presidente-Gerente rentado y cuatro vocales honorarios elegidos por el tiempo que fije la reglamentación de la presente, durante los cinco primeros años, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y luego por el Intendente Municipal previo acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 19.- Todos los miembros del Directorio, serán responsables personalmente de las operaciones que autorizaren.

Art. 20.- Para ser miembro del Directorio, se necesitarán las mismas condiciones que para serlo del Banco Provincial de Salta con las prohibiciones expresadas en la Ley de creación del mismo (Ley del 8 de Febrero de 1908).

Art. 21.- El funcionamiento de este Directorio, como así mismo el personal del Banco, se establecerá en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo una vez promulgada la presente ley.

Art. 22.- El Poder Ejecutivo, primero y luego la Municipalidad de la Capital, inspeccionarán la marcha del establecimiento por medio de Inspectores cuyas atribuciones serán las mismas que las establecidas para el Inspector del Banco Provincial de Salta. El nombramiento de estos funcionarios requerirá acuerdo del Senado cuando lo haga el Poder Ejecutivo y del Concejo Deliberante cuando lo haga el Intendente Municipal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 23.- Las Municipalidades no podrán cobrar a los montepíos particulares patente menor de \$ 10.000, a los establecidos actualmente o que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 24.- El interés que cobren estos montepíos particulares, no podrá ser mayor al máximo que se establezca sobre préstamos con prenda, por el Banco Municipal de Préstamos y Ahorros.

Art. 25.- Bastará la simple denuncia acompañada de su prueba para que el Poder Ejecutivo inicie por intermedio del Agente Fiscal la acción que corresponda en contra del montepío particular que violare las anteriores disposiciones.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

Art. 27.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Art. 28.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia de Salta, a catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta.

JULIO J. PAZ – R. Zorrilla Uriburu - E. Campilongo – Marcos B. Figueroa

Ministerio de Hacienda

Salta , Setiembre 2 de 1930.

De conformidad al art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO